



Exp N.º 139 del 04 mayo 2015
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **NO - 0147** 18 MAR 2026

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el día 16 de abril del 2015, se recibió una queja por parte de la Sra. **MIRIAM MARGOTH PEREZ LUNA**, domiciliada en la Carrera 14 B N° 42 – B 26 Barrio Villmady en el Municipio de Sincelejo – Sucre, denunciando a la Sra. **GLORIA VIDUAL**, vecina de la denunciante, por *“Un árbol especie de mango el cual representa un perjuicio para la vivienda de la denunciante, es de anotar que la señora MIRIAM ya ha presentado en diferentes oportunidades ña misma queja ante la Corporación, pero la persona denunciada siempre hace caso omiso a las decisiones tomadas por CARSUCRE”*.

Que, recepcionada la queja, la **Subdirección de Gestión Ambiental** practico visita de inspección y control el día 22 de abril del 2015 y emitió el **Concepto Técnico No. 0260 del 29 de abril del 2015**, en el cual evidencio lo siguiente: “(...)

El día 22 del mes Abril del año 2015, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención a la queja de Abril 16 de 2015, por medio del cual se admite la queja presentada por la señora MIRIAM MARGOTH PEREZ LUNA, encaminada para obtener una visita técnica, en la cual se evalué la ubicación de un árbol que se encuentra sembrado al lado de su casa en la propiedad de la señora GLORIA VIDUAL BERTEL, con el fin de determinar lo que se requiera en su defecto tala , poda o trasplante ya que este representa un perjuicio para la vivienda de la denunciante, la cual está ubicada en la carrera 14 B 42 - B 26 barrio Villa mady, municipio de Sincelejo. Por lo cual el suscrito se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de evaluar la especie arbórea, llegándose a constatar lo siguiente:

Al lado de la vivienda de la señora MIRIAM MARGOTH PEREZ LUNA En el lote de propiedad de la señora GLORIA VIDUAL BERTEL se encuentra un árbol de mango (Mangifera indica), este presenta buen estado fitosanitario y con follaje abundante, en su parte superior, se evidencio corte de algunas ramas laterales en la parte inferior y que algunas de las ramas laterales en su parte superior exceden el ancho del predio de la señora GLORIA VIDUAL BERTEL, extendiéndose hasta inmediaciones de la vivienda de la señora MIRIAM MARGOTH PEREZ LUNA la cual es afectada por los frutos que caen en el techo de su vivienda y por las ramas que al momento de brisar golpean el Zinc; Estas a su vez pueden ocasionar daños físicos a la vivienda, Cabe resaltar que para este mismo caso ya se había autorizado una resolución con N° 0468 de fecha 01 de junio del 2012 la cual autorizaba a la señora GLORIA VIDUAL BERTEL para la realización de poda técnica y embellecimiento de un (1) árbol de la especie mango (Mangifera indica). Se evidencio que la poda técnica fue realizada presentado corte solo a las ramas laterales inferiores. Todo lo anterior amerita, la autorización a la señora GLORIA VIDUAL BERTEL realizar una poda técnica al árbol de mango (Mangifera indica) sobre las ramas superiores que

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

perjudican la vivienda de la señora MIRIAM MARGOTH PEREZ LUNA, esta será realizada veinte (20) días después de la etapa de cosecha.

CONSIDERACIONES

- *Que la autorización de la poda técnica se basa en el informe de visita presentado por el técnico.*
- *El árbol solicitado para la poda no se localiza en sitio en los cuales el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, prohíba esta actividad.*
- *El árbol solicitado para poda no se localiza en zonas de reserva forestal, ni en zonas de altas pendientes.*

CONCEPTUA

*PRIMERO: Se considera viable autorizar al señora GLORIA VIDUAL BERTEL, para que realice la actividad de poda técnica a las ramas de un (1) árbol de la especie Mango (*Mangifera indica*), el cual se encuentra plantado en las coordenadas X: 855795, Y: 1518549, Z: 186 m, debido a que las ramas y los frutos del árbol generan peligros para la vivienda del peticionario.*

SEGUNDO: El tiempo para realizar el despeje o poda será de Veinte días (20) días a partir que haya terminado la etapa de cosecha del árbol.

TERCERO: CARSUCRE no se hace responsable de los daños causados a terceros durante la actividad de despeje o poda realizada por el autorizado.

CUARTO: El autorizado en ningún momento podrá incinerar los productos resultantes de la poda, deberá recoger todos los residuos provenientes de dicha actividad y dejar el lugar aseado.

QUINTO: El autorizado no podrá talar ni arrancar de raíz la cantidad de un (1) árbol, el permiso es solo para poda.

SEXTO: El autorizado deberá cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley 99/93, el Decreto 1791 de 1.996 y en todas aquellas que se dicten en materia de protección manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente.

SEPTIMO: Funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental le harán seguimiento a la resolución ordenada.

Que, mediante la **Resolución No.0352 del 04 de mayo del 2015**, se resolvió autorizar a la Sra. GLORIA VIDUAL BERTEL, para que realizará la poda técnica y embellecimiento de un (1) árbol de la especie Mango (*Mangifera indica*), que se encuentra plantado en las coordenadas X: 855795, Y: 1518549, Z: 186m, localizado en el Barrio Villa Mady Carrera 14B en el Municipio de Sincelejo – Sucre, debió a que sus ramas y frutos generan peligro para la vivienda de la Sra. MIRIAM MARGOTH PEREZ LUNA. Notificada por aviso mediante el Oficio 6374 del 21 septiembre 2015, de conformidad a la ley.

Que, a través del **Auto No. 0016 del 07 de enero del 2016**, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique visita de



Exp N.º 139 del 04 mayo 2015
Infracción



17
Nº - 0147
18 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

seguimiento y verificación a lo ordenado en la Resolución No. 0352 del 04 de mayo de 2015.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento de lo ordenado mediante el Auto No. 0016 del 07 de enero del 2016, practicó visita de seguimiento y verificación el día 04 de septiembre del 2025, y emitió el Concepto Técnico No. 0271 del 28 de octubre del 2025, en la cual constato lo siguiente: (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo al seguimiento y verificación a lo autorizado en el Auto N° 0016 de 07 de enero de 2016, contenida en expediente N° 139 de 04 de mayo de 2015 y expedida por CARSUCRE, se considera lo siguiente:

- El artículo primero de la Resolución N°0352 de 04 de mayo de 2015, autoriza a la señora GLORIA VIDUAL BERTEL, para que realice la actividad de poda y embellecimiento de un (1) espécimen de mango (*Mangifera indica*), pero al realizar la respectiva visita de seguimiento nos informan que la señora GLORIA VIDUAL BERTEL se encuentra FALLECIDA, por lo cual se procedió a verificar la información suministrada y se aporta certificado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, donde se evidencia el estado CANCELADA POR MUERTE y certificado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.
- Al practicar la visita de seguimiento y verificación al cumplimiento de lo autorizado en la Resolución N°0352 de 04 de mayo de 2025, se pudo observar el tocón del espécimen de mango (*Mangifera indica*), el cual fue autorizado solamente para llevar a cabo poda técnica, pero el Decreto 1532 de 2019 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.12.13., indica que las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales.

se recomienda ARCHIVAR el expediente N°139 de 04 de mayo de 2025.

Que, esta Corporación, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales de protección, vigilancia y seguimiento ambiental, atendió oportunamente la situación puesta en conocimiento, efectuando las visitas técnicas de verificación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,*”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

NO - 0147

18 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, revisado y analizado integralmente el acervo probatorio obrante en el expediente No. 139 del 04 de mayo de 2015, se evidencia que la actuación administrativa tuvo origen en una queja relacionada con la afectación ocasionada por un árbol de la especie Mango (*Mangifera indica*), frente a lo cual esta Corporación autorizó mediante Resolución No. 0352 del 04 de mayo de 2015 la realización de poda técnica.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control, se practicó visita de verificación el día 04 de septiembre de 2025, constatándose la existencia del tocón del espécimen arbóreo, así como el fallecimiento de la señora GLORIA VIDUAL BERTEL, titular de la autorización otorgada.

Que, de las pruebas recaudadas no se desprenden elementos técnicos ni jurídicos suficientes que permitan establecer la configuración de una infracción ambiental atribuible a persona determinada, ni la existencia de daño ambiental que amerite el inicio o continuación de un procedimiento sancionatorio.



Exp N.º 139 del 04 mayo 2015
Infracción



Nº - 0147

18 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, adicionalmente, se evidencia que la situación fáctica que dio origen a la queja inicial desapareció, al no existir actualmente el árbol objeto de controversia, configurándose una carencia actual de objeto dentro de la presente actuación administrativa.

Que, en consecuencia, al no encontrarse mérito para adelantar proceso sancionatorio ambiental y habiéndose agotado la finalidad de la actuación administrativa, esta Corporación considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. 139 del 04 de mayo de 2015.

En virtud de lo anterior, CARSUCRE concluye que el objeto del expediente se encuentra agotado, razón por la cual procede disponer su archivo definitivo.

PRUEBAS

- Queja del 16 de abril del 2015
- Informe de Visita
- Concepto Técnico No. 0260 del 29 de abril del 2015
- Resolución No. 0352 del 04 mayo de 2015
- Auto No. 0016 del 07 enero de 2016
- Concepto Técnico 0271 del 28 octubre 2025

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente No. 139 del 04 de mayo de 2015, iniciado mediante queja del 16 de abril del 2015, referente a las molestias generadas por un árbol de Mango (*Mangifera indica*), por carencia actual de objeto y ausencia de elementos probatorios que permitan establecer la configuración de infracción ambiental atribuible a persona determinada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora MIRIAM MARGOTH PEREZ LUNA, en calidad de quejosa dentro del expediente No. 139 del 04 de mayo de 2015, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 MAR 2026

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVÁREZ MONTH
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			